

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00315-00
ACCIONANTE: TANO SUPPLY SERVICES S.A.S
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por TANO SUPPLY SERVICES S.A.S en contra del JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad jurídica.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"1. REVOCAR PARCIALMENTE EL FALLO de fecha 29 de noviembre de 2022 emitido JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., donde niega la entrega de la maquinaria a su propietario TANO SUPPLY SERVICES S.A.S. y en consecuencia ordenar la entrega inmediata de la unidad Slick Line Ts001 consola de control, vidrios, sillas para el operador como soporte de equipos de perforación marca SEIMACA de fabricación Venezolana modelo 2003 TANO SUPPLY SERVICES S.A.S.

2. REVOCAR en su totalidad los autos de fecha 09 de junio de 2023 los cuales no tiene sustento jurídico alguno."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado de la accionante, que su mandante es demandada dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00912.

Informó que como medida cautelar se ordenó el embargo de la unidad Slick Line TS001 y una vez aprehendida, la sociedad HIGHPERFORMANCE PETROLEUM

SERVICES S.A.S. presentó incidente de desembargo, por lo que, el 18 de noviembre de 2022 se adelantó la correspondiente audiencia.

Señaló que en la audiencia, el Despacho judicial ordenó la entrega de la unidad Slick Line TS001 a la propietaria del camión de placas SLI-601, puesto que es en ese vehículo donde se encuentra fijada la unidad en mención.

Manifestó que la unidad es independiente al vehículo que la transporta y esta puede ser ubicada en otro vehículo si a bien lo tienen sus propietarios.

Refirió que el Despacho, en providencia de 9 de junio de 2023, decretó la terminación y ordenó la entrega de la maquinaria al poseedor, cuando en audiencia de 29 de noviembre de 2022, la sociedad HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICES S.A.S. no probó la propiedad.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 27 de junio del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACION

JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C: *Indicó que el proceso se ha adelantado conforme los lineamientos del Código General del Proceso, el cual, se terminó por pago total de la obligación.*

Informó que en el transcurso del proceso, se promovió incidente de desembargo del tercero HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICES S.A.S, quien manifestó ser propietario de uno de los bienes embargados, por lo que se adelantó el trámite respectivo y en audiencia, se concluyó que la propiedad no era de

ninguno de los intervinientes, sino de un tercero adicional, lo cual se confirmó con las pruebas practicadas.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad jurídica de TANO SUPPLY SERVICES S.A.S al proferir las providencias de 29 de noviembre de 2022 y 9 de junio de 2023, en las cuales negó la entrega el bien mueble denominado unidad Slick Line TS001 a la accionante.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una providencia judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **"1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un fragante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."*

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-332 de 2019 ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

"i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) *Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.*

iii) *Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*

iv) *Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos*

v) *Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

vi) *Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.*

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

Conforme lo anterior, una vez revisado el auto proferido dentro de la audiencia de incidente de desembargo, no se encuentra acreditada la violación a los derechos fundamentales alegados, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho o en los defectos que se citaron con la jurisprudencia traída a colación, los cuales hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales.

Por tanto, la decisión del JUEZ QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C de ordenar el desembargo y entrega del bien mueble "unidad Slick Line TS001" a un tercero que no hace parte dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00912, se sustentó en la valoración que realizó de las pruebas que fueron practicadas en la audiencia de 29 de noviembre de 2022.

Por otro lado, al revisar las providencias de 9 de junio de 2023, en las cuales se declaró desierto el recurso de apelación contra la providencia que decidió el

incidente de desembargo y, la que terminó el proceso por pago total de la obligación, ha de tenerse en cuenta que la acción de tutela también resulta improcedente, toda vez que, no se acreditó que frente a estas decisiones judiciales se hubiera presentado algún recurso de los establecidos en el Código General del Proceso.

Por tanto, la accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por TANO SUPPLY SERVICES S.A.S contra el JUZGADO QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a04591d8d18e0aac417a827a4bfde3283a963051e78825b0930abd0ba9fc855**

Documento generado en 04/07/2023 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>